



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE CORDOBA

C/ISLA MALLORCA S/Nº
MODULO A, 1ª PLANTA CP. 14071
Tlf: 957 745017/19, Fax: 957002725
Email:

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional

N.I.G.: 1402144420210004048

De: D/Dª.

Abogado:

Contra: D/Dª. TGSS y INSS

Abogado:

Negociado: IN TRIBUNAL
MÉDICO

SENTENCIA Nº

En Córdoba, a 21 de febrero de 2022.

Vistos por D. Antonio Jesús Rodríguez Castilla, magistrado del Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba, los presentes autos sobre RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, que se iniciaron a instancia de D. _____, representado y asistido técnicamente por el letrado Sr. _____, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y asistidos por el/la letrado/a de su servicio jurídico Sra. Núñez Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- En fecha 10/10/21 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, solicitando una sentencia por la que se declare que la parte actora se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión o subsidiariamente total para su profesión habitual, dejando sin efecto la resolución del INSS de 21/7/21 y posterior confirmatoria, con las consecuencias legales y económicas inherentes.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de juicio, que se celebró con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, cuyo contenido, en aras de brevedad, se da por reproducido, ratificándose la demandante en la demanda.

La defensa de la demandada interesó la confirmación de la resolución recurrida, por ser acorde a derecho vistas las limitaciones sufridas por la parte actora.

TERCERO.- Se propuso la siguiente prueba:

Parte actora: 3 documentos.

Parte demandada: expediente administrativo.

Admitida y practicada la prueba y tras trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de esta causa se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.-

_____ el 2/10/1976 con NASS ha prestado servicios como jefe de turno de central térmica, estando incluida en el Régimen



Código Seguro De Verificación:		Fecha:	23/02/2022
Firmado Por:	OLGA RODRIGUEZ CASTILLO		
	ANTONIO JESUS RODRIGUEZ CASTILLA		
Url De Verificación:	https://ws050.luntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/4



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

General de la Seguridad Social y con base reguladora a los presentes efectos de 3.097,01 euros (f. 52 expediente administrativo).

SEGUNDO.- Tras solicitud presentada, se inició por el INSS expediente de Incapacidad Permanente. Tramitado, el EVI emitió dictamen propuesta en fecha 21/7/21 con el siguiente contenido (f. 12 del expediente):

- Cuadro clínico residual: hipoacusia neurosensorial. Acúfenos. Trastorno adaptativo ansioso depresivo.

- Limitaciones orgánicas y funcionales: limitado para moderados requerimientos auditivos.

A tenor de lo anterior el INSS emitió resolución por la que, con fecha 21/7/21 denegó la prestación de incapacidad permanente, por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de incapacidad permanente... (f. 11 del expediente administrativo).

TERCERO.- 1. En informe de otorrinolaringología de 7/10/21 se indica que la hipoacusia neurosensorial que presenta el trabajador es severa. Consecuencia de lo anterior el trabajador presenta trastorno adaptativo ansioso depresivo ante la imposibilidad de afrontar debidamente su trabajo. Tiene reconocido un grado de discapacidad por la Consejería competente del 40%, con cuatro puntos de factores sociales complementarios (resolución de 16/6/20). El trabajador usa audífonos.

2. Presenta limitación para trabajos en ambientes ruidosos y que necesiten de una comunicación verbal continuada. Limitado para moderados requerimientos auditivos.

CUARTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han adquirido dicha consideración en virtud de la fuerza probatoria apreciada en el conjunto de la prueba practicada, básicamente, en la confrontación de las documentales consistentes en los informes médicos obrantes en el expediente administrativo y los aportados por la parte actora, todos ellos comparados con lo indicado por el INSS y motivo de este procedimiento.

La base reguladora obra al final del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En los litigios sobre invalidez permanente, en su modalidad contributiva, el sistema legal instaurado por el régimen normativo del art. 194 y siguientes del R. D. Leg. 8/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y sus disposiciones complementarias parten de la consolidación e irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. De esta forma, el régimen legal no descansa sobre el diagnóstico de las lesiones o dolencias que aquejen al trabajador afectado, sino sobre la valoración de las secuelas y su proyección invalidante respecto de su capacidad residual laboral o, dicho de otro modo, que lo verdaderamente trascendente son las limitaciones orgánico-funcionales que tiene el afectado, ya sean físicas ó psíquicas.

De esta manera, el precepto citado clasifica dicha invalidez en cuatro grados de incapacidad permanente, a los que habría de añadirse, como variante inferior en la escala, las lesiones permanentes no invalidantes (LPNI), que solo se producen cuando la contingencia se deriva de accidente o enfermedad profesional.

Tales grados, ordenados de menor a mayor, son los siguientes:

A).- La incapacidad permanente parcial (IPP), que responde a la situación en la que el menoscabo laboral de las secuelas supera el 33% del rendimiento normal para la



Código Seguro De Verificación:		Fecha:	23/02/2022
Firmado Por:	OLGA RODRIGUEZ CASTILLO		
	ANTONIO JESUS RODRIGUEZ CASTILLA		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verifioarFirma/	Página:	2/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

profesión habitual, pero sin llegar a impedir realizar las tareas fundamentales de la misma.

B).- La incapacidad permanente total para la realización del trabajo habitual (IPT), en la que las secuelas tienen mayor proyección invalidante porque impiden al trabajador la realización de todas o de las tareas fundamentales de su profesión habitual. Esta situación se califica con el incremento del 20% en la prestación cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión.

C).- La incapacidad permanente absoluta (IPA), que cubre la situación del trabajador cuando esas limitaciones orgánico-funcionales le impiden realizar cualquier labor retribuida con un mínimo de rendimiento y profesionalidad.

D).- La gran invalidez que procede cuando el trabajador no puede realizar por sí mismo los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, comer, desplazarse y análogos, necesitando para ello la ayuda una tercera persona.

TERCERO.- En el presente caso, procede estimar la demanda, no sólo por la información médica aportada, sino por lo indicado por el propio médico evaluador en su informe de valoración médica obrante al folio 13 y ss del expediente administrativo. En tal informe el facultativo del INSS refleja las limitaciones descritas posteriormente por el EVI. Las mismas, por sí, en su parte física, son incompatibles con el desarrollo de las tareas fundamentales de la profesión habitual del trabajador.

Hay que destacar que la limitación acústica no es definida como moderada, sino para requerimientos auditivos moderados, esto es, que no solo está incapacitado para actividades con alta exigencia auditiva, sino incluso cuando esta sea leve, menor o moderada.

Ello hay que ponerlo en relación con el grado de hipoacusia neurosensorial que presenta, que a fecha de juicio es bilateral, severa y con acúfenos, por lo que determina una importante limitación auditiva.

Todo lo anterior hay que ponerlo en relación con su ambiente de trabajo, que necesariamente conlleva una alta contaminación acústica, por lo que el uso de audífonos no es útil para el trabajo, necesitando además una constante comunicación verbal no solo presencial, sino a través de dispositivos, que igualmente no es de calidad suficiente para garantizar la correcta comunicación.

Todo lo anterior le ha provocado un trastorno adaptativo ansioso depresivo ante la imposibilidad de desarrollar su trabajo con normalidad.

Por todo ello procede estimar la demanda en su petición subsidiaria, debiendo rechazar la petición principal al no quedar acreditado que el trabajador esté incapacitado para todo tipo de trabajo, considerando en sentido contrario que si puede asumir actividades laborales donde la comunicación verbal no sea parte esencial de su cometido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que desestimando la petición principal y estimando la demanda subsidiaria sobre reconocimiento de derecho en materia de Seguridad Social interpuesta por D.

contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, debo revocar y revoco la resolución de 21/7/21 y posterior desestimatoria de la reclamación previa, declarando que la actora es merecedora de un grado de incapacidad



Código Seguro De Verificación:		Fecha	23/02/2022
Firmado Por	OLGA RODRIGUEZ CASTILLO		
	ANTONIO JESUS RODRIGUEZ CASTILLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

permanente total con los efectos, prestaciones y revalorizaciones inherentes a tal declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, informando a la entidad gestora que, en caso de recurrir, deberá presentar certificación del inicio del abono de las prestaciones.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, ante mí. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se remite notificación de la anterior resolución a las partes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

"Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:		Fecha	23/02/2022
Firmado Por	OLGA RODRIGUEZ CASTILLO		
	ANTONIO JESUS RODRIGUEZ CASTILLA		
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4